

Constancia Secretarial: A despacho de la señora Juez paso la presente demanda remitida por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal el día 16 de Junio de 2021. Se deja constancia que en razón a los bloqueos de las Comunas 18 y 20 que no permitieron el acceso presencial a las instalaciones del despacho, y los intermitentes cortes de energía que no posibilitaron el acceso al One Drive, se resuelve en orden de llegada de los procesos y Acciones Constitucionales antecedentes, en la presente fecha. Sírvase proveer. Cali, Agosto 5 de 2021. La secretaria.

ANA CRISTINA GIRON CARDOZO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE SEDE  
DESCONCENTRADA DE SILOE

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1437**

Radicación No. 2021-00396-00

Santiago de Cali, Agosto nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente Demanda Reivindicatoria de Dominio, instaurada a través de apoderado por el señor SALVADOR LEIVA identificado con cédula No. 14.943.580, contra la señora LORENA OSORNO ESPAÑA, advierte esta instancia la concurrencia de múltiples falencias, que de cara al subsiguiente ordenamiento legal no permiten admitirla:

Son requisitos para la admisión de la demanda declarativa los contenidos en los artículos 82, 83, 84, 85 y 90 del C.G.P., así como los determinados en el Decreto 806 de 2020.

No se aporta ni se indica el avalúo catastral del inmueble del cual se pretende su reivindicación, con el fin de verificar el valor del mismo y así determinar la competencia de esta instancia en razón a la cuantía del proceso, de conformidad con lo previsto por el numeral 3º del art. 26 del C. G. del P.

No se establece la cuantía del proceso acorde con lo pretendido, según lo dispuesto en el numeral 3º., del Art. 26 del C.G.P., como quiera que señala el valor de los perjuicios reclamados en los términos del numeral 1º.

Deberá aclararse la pretensión tercera, respecto de la suspensión de la ejecución del cobro coactivo, lo cual constituye una acumulación indebida de pretensiones, máxime tratándose de una Acción Reivindicatoria (Arts. 82 Nral. 4º., y 88 C.G.P.).

Debe anexarse la prueba del agotamiento de la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad (Ley 640 de 2001), teniendo de presente que la medida cautelar de inscripción de la demanda solo procede en los asuntos donde se discute la titularidad de un derecho real o sobre los bienes del demandado, y tratándose de la acción reivindicatoria la calidad de propietario no es objeto de controversia, al punto de ser justamente uno de los presupuestos para acudir a esta acción el ser dueño.

La parte actora pretende el pago de perjuicios derivados del mismo, para lo cual deberá estimarlo razonablemente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente de conformidad con lo establecido en el Artículo 206 y Artículo 82 numeral 7 del Código General del Proceso.

Ante la manifestación de la parte actora de desconocer el correo electrónico de la demandada, debe acreditar su envío físico, tal como lo ordena el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por todas las anteriores razones de índole fáctico y legal, ésta instancia;

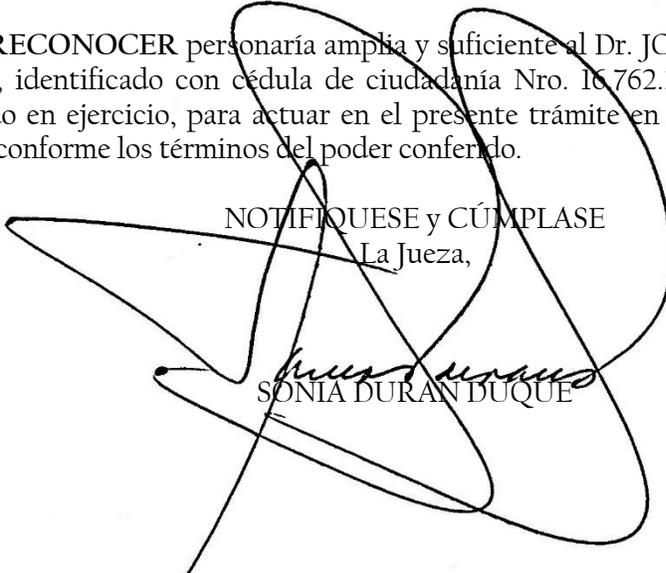
RESUELVE:

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda REIVINDICATORIA DE DOMINIO, instaurada por el señor SALVADOR LEIVA identificado con cédula No. 14.943.580, contra la señora LORENA OSORNO ESPAÑA, acorde a todas y cada una de las causales señaladas con antelación.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término legal de CINCO (05) días a partir de la notificación de la presente providencia a fin de que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada como lo dispone el Art. 90 en su inciso 2º.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. JOSE EDUARDO ALVAREZ SEPULVEDA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.762.383 y T.P. No. 188.972 del C.S.J., abogado en ejercicio, para actuar en el presente trámite en representación de la parte demandante, conforme los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE  
La Jueza,



SONIA DURÁN DUQUE

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE

En Estado No. **124** de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

**11 AGT 2021**

Fecha: \_\_\_\_\_  
a las 7:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO  
La secretaria